



**RESOLUCIÓN DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE ENERGÍA POR LA QUE SE ESTABLECEN DETERMINADOS ASPECTOS DE LA SUBASTA PARA LA ADQUISICIÓN DE GAS NATURAL PARA LA FIJACIÓN DE LA TARIFA DE ÚLTIMO RECURSO PARA EL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE JULIO DE 2009 Y 30 DE JUNIO DE 2010**

La Ley 12/2007, de 2 de julio, por la que se modifica la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, con el fin de adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural, modifica el artículo 93 de la Ley 34/98, de 7 de octubre, del sector de hidrocarburos, definiendo la tarifa de último recurso.

Asimismo, el artículo 93 de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, prevé la posibilidad de establecer un mecanismo de subasta que pueda utilizarse como referencia para fijar el coste de la materia prima en el cálculo de las tarifas de último recurso.

La disposición transitoria quinta de la propia Ley 12/2007, de 2 de julio, establece los consumidores que quedan protegidos por el sistema de suministro de último recurso según el calendario de aplicación del suministro de último recurso.

El Real Decreto 1068/2007, de 27 de julio, por el que se regula la puesta en marcha del suministro de último recurso en el sector del gas natural designa, en su artículo 1, a los comercializadores de último recurso.

El artículo 25.1 del Real Decreto 949/2001, de 3 de agosto, por el que se regula el acceso de terceros a las instalaciones gasistas y se establece un sistema económico integrado del sector de gas natural, prevé que el Ministro, mediante orden y previo Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, dictará las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural, los precios de cesión de gas natural para los distribuidores, y de los peajes y cánones de los servicios básicos de acceso por terceros.



La Orden ITC/863/2009, de 2 de abril, por la que se regulan las subastas para la adquisición de gas natural que se utilizarán como referencia para la fijación de la tarifa de último recurso, determina en su artículo 3.3 que por resolución del Secretario de Estado de Energía se precisarán las características concretas de cada producto a subastar que incluirán, al menos, la flexibilidad diaria y el plazo de preaviso para la entrega. El objeto de la presente resolución es determinar aspectos necesarios para la realización de una subasta de productos con entrega desde el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010.

En su virtud, resuelvo:

**Primero.** *Objeto*

Constituye el objeto de la presente resolución precisar las características concretas de los diferentes productos a subastar con destino al suministro de último recurso de gas natural, determinando las cantidades a entregar y los márgenes de flexibilidad.

**Segundo.** *Productos a subastar*

Los productos a subastar son los siguientes:

- Gas de Base, correspondiente al suministro de una cantidad preestablecida a entregar mensualmente y que se materializará en suministros diarios de acuerdo a las flexibilidades de entrega que se especifican en el apartado tercero, para el período de entrega comprendido entre el 1 de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010, ambos incluidos.
- Gas de invierno, definido como cantidades preestablecidas de gas a entregar en los meses de noviembre y diciembre de 2009, y enero, febrero y marzo de 2010, con la flexibilidad que se determina en el apartado cuarto.



**Tercero.** *Definición del producto de Gas de Base*

1. El producto Gas de Base corresponderá a una cantidad nominal mensual, "M", de 300 GWh.
2. Cada comprador *i* adquirirá la cantidad diaria de gas,  $D_{ki}$ , que comunicará a los vendedores y que cumplirá con las siguientes condiciones de flexibilidad:

- a) La cantidad diaria deberá cumplir lo siguiente:

$$0,9 \cdot \frac{M}{30} \cdot \alpha_i \leq D_{ki} \leq 1,1 \cdot \frac{M}{30} \cdot \alpha_i$$

- b) Además, la desviación acumulada estará acotada de la siguiente forma:

$$-0,05 \cdot M \cdot \alpha_i \leq \sum_{t=1}^k \left( \frac{M}{30} \cdot \alpha_i - D_{ti} \right) \leq 0,05 \cdot M \cdot \alpha_i$$

Donde:

- $D_{ki}$  es la cantidad de gas demandada por el comprador *i* en el día *k*, siendo *k* el número de días transcurridos desde el 30 de junio de 2009.
- $\alpha_i$  es el porcentaje del producto que se determinará para el comprador *i* con carácter previo a la subasta.

3. En caso de que no se comunique por parte del comprador la cantidad diaria  $D_{ki}$  de acuerdo con lo establecido en el apartado séptimo, o que ésta incumpla los límites de flexibilidad establecidos en el apartado anterior, se considerará que la cantidad a entregar es  $\frac{M}{30} \cdot \alpha_i$ .

4. Cada vendedor, suministrará a cada uno de los compradores la parte de las cantidades diarias,  $D_{ki}$ , proporcional a la cantidad de producto de Gas de Base de la que hubiera sido adjudicatario en la subasta.



**Cuarto.** *Definición de Gas de Invierno*

1. El producto Gas de Invierno corresponderá las siguientes cantidades nominales mensuales,  $M_j$ :

$M_j$					
	noviembre 2009	diciembre 2009	enero 2010	febrero 2010	marzo 2010
GWh	200	750	750	750	300

2. Cada comprador  $i$  adquirirá la cantidad diaria de gas,  $D_{ki}$ , que comunicará a los vendedores y que cumplirá con las siguientes condiciones de flexibilidad:

c) La cantidad diaria deberá cumplir lo siguiente:

$$0,9 \cdot \frac{M_j}{n_j} \cdot \alpha_i \leq D_{ki} \leq 1,1 \cdot \frac{M_j}{n_j} \cdot \alpha_i$$

d) Además, la desviación acumulada estará acotada de la siguiente forma:

$$-0,05 \cdot 550 \cdot \alpha_i \leq \sum_{l=1}^k \left( \frac{M_j}{n_j} \cdot \alpha_i - D_{li} \right) \leq 0,05 \cdot 550 \cdot \alpha_i$$

Donde:

- $D_{ki}$  es la cantidad de gas demandada por el comprador  $i$  en el día  $k$ , siendo  $k$  el número de días transcurridos desde el 30 de junio de 2009.
- $\alpha_i$  es el porcentaje del producto que se determinará para el comprador  $i$  con carácter previo a la subasta.
- $n_j$  es el número de días del mes  $j$ , siendo  $j$  los meses de noviembre de 2009 a marzo de 2010.

3. En caso de que no se comunique por parte del comprador la cantidad diaria  $D_{ki}$  de acuerdo con lo establecido en el apartado séptimo, o que ésta incumpla los límites de flexibilidad establecidos en el apartado anterior, se considerará que la cantidad a entregar es  $\frac{M_j}{n_j} \cdot \alpha_i$ .

4. Cada vendedor, suministrará a cada uno de los compradores la parte de las cantidades diarias,  $D_{ki}$ , proporcional a la cantidad de producto de Gas de Invierno de la que hubiera sido adjudicatario en la subasta.



**Quinto.** *Comunicación de las previsiones de demanda*

Antes de 15 días naturales desde la entrada en vigor de la presente resolución los comercializadores de último recurso enviarán la demanda mensual de los consumidores acogidos a las tarifas T.1 y T.2 durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2008 y el último mes disponible del 2009 y las previsiones mensuales hasta el 30 de junio de 2010, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la entidad responsable de la organización de la subasta.

Estas estimaciones se tendrán en cuenta para la determinación de los porcentajes de producto,  $\alpha_i$ , que serán adquiridos por cada uno de los comercializadores de último recurso.

**Sexto.** *Entrada en efectos*

La presente resolución surtirá efectos desde el día siguiente al de su publicación.

Contra la presente resolución podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Madrid, 4 de mayo de 2009

EL SECRETARIO DE ESTADO DE ENERGÍA

Pedro Marín Uribe